INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, cumplida la orden dada en auto anterior. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150099600

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente; no obstante, obra petición de la parte ejecutante (Carpeta "*Solicitud suspensión 09.10.2020*" Archivo "Solicitud").

Por ello, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término DOCE (12) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al evidenciarse la procedencia de la solicitud, pues si bien el escrito no se allegó de manera conjunta, se acompañó del acuerdo de pago al que llegaron las partes, en el que uno de los puntos, fue justamente la suspensión del proceso, documento que cuenta con notas de presentación personal de los firmantes.

En ese orden, se **DISPONE levantar de forma inmediata las medidas cautelares decretadas**. La secretaría deberá remitir los respectivos oficios.

Finalmente, no pueden ser tenidas en cuenta las manifestaciones y solicitudes elevadas por la señora CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO en su calidad de administradora y representante legal de la ejecutada, pues debe actuar en el presente asunto por intermedio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

La Juez,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia por cuanto se había fijado otra para la misma fecha y hora. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180024400

Se señala el **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la diligencia señalada en audiencia anterior.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, la parte actora aportó escrito de reforma de la demanda (Fls. 49 y 50)

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190004000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** (Fls. 49 y 50) y se corre traslado a COLPENSIONES por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Por último, en virtud de la documental obrante a folios 75 a 78, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta del extremo demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con memorial de la parte actora.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190029200

Manifiesta la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, que desiste del proceso de la referencia, debido al fallecimiento del demandante.

No obstante, revisada la actuación, se advierte que la referida abogada no ha sido reconocida como apoderada principal o sustituta, pues ninguna documental se ha arrimado al efecto.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que subsane tal irregularidad. En caso de no ser ello posible, se **REQUIERE** al doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** como último apoderado reconocido de la parte actora, para que eleve el desistimiento.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A. contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190056300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, a los doctores **JUAN SEBASTIÁN AREVALO BUITRAGO** y **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** como apoderados de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de acuerdo con los poderes conferidos y los memoriales de sustitución.

Ahora, dado que se surtieron las notificaciones, según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las todas las encartadas**.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(1)

Regm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con demanda de reconvención presentada oportunamente por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190056300

Como la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Art. 371 del C.G.P., se **ADMITE** en contra de la demandante inicial, señora **ELIZABETH TROCHEZ JACOME.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(2)

Regm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que obra constancia secretarial a folio 44 de notificación de la existencia del proceso a la señora LUZ DARY MARTINEZ SARMIENTO; que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio**.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(1)

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la tercera ad excludendum allegó escrito denominado *"DEMANDA DE REONVENCION (sic)"*. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO,** como apoderado judicial de la señora LUZ DARY MARTÍNEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, a folio 1 se dice presentar *"DEMANDA DE REONVENCION (sic) y que se constituya como interventora Ad Excludendum";* no obstante, necesario resulta aclarar que dicha demanda no reúne los requisitos del artículo 371 del C.G.P., para ser tenida como de reconvención, en tanto ésta sólo puede ser presentada por quien funja como demandado en el proceso y durante el término de traslado de la demanda.

En tal sentido, se reitera lo dispuesto en el auto que precede (Fl. 40 del cuaderno principal), en tanto que la señora LUZ DARY MARTINEZ SARMIENTO fue llamada como tercera ad excludendum, para que interviniera en el proceso de acuerdo con el artículo 63 del C.G.P., esto es, que no fue tenida como parte demandada, no se le notificó el auto admisorio, ni se le corrió traslado para contestar.

No obstante, como quiera que se persigue el mismo objeto de la demanda inicial, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUZ DARY MARTÍNEZ SARMIENTO** en contra de **MARTHA LILIANA VIZCAYA HERNÁNDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

Se **CORRE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Jama

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

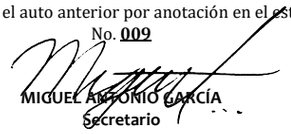

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de adecuación de la demanda a esta jurisdicción.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200016900

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 75 y 39 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones declarativas 1 a 5, se encuentran dirigidas al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con LLAMITAS CIA LTDA., sociedad que se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada el 29 de octubre de 2015 (FL. 6 "*archivo 04. Anexos*"), lo que implica una ausencia de capacidad para ser parte, en los términos del artículo 53 del C.G.P.

   Por lo anterior, no es posible integrar en debida forma el contradictorio, con los señores LIGIA LUCÍA GALEANO, ROSA ELVIRA GALEANO RONCANCIO y JUAN DARÍO HOYOS HOYOS dado que, *i)* no se pone en conocimiento del despacho la existencia de un acta de conciliación, contrato de transacción o sentencia judicial ejecutoriada, que hay determinado el vínculo laboral entre LLAMITAS CÍA LTDA ., y la promotora de la litis, circunstancia en la que podría valorarse favorablemente el promover la acción únicamente contra sus socios y *II)* ante la ausencia del presupuesto procesal por la sociedad LLAMITAS CIA LTDA. por efectos de su liquidación, no es posible dar trámite a la presente demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 11734 del 27 de agosto de 2014, rad. 44398, expresó:

> "*(…)Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con*

su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador.

Tal premisa tiene repercusiones procesales en que la demanda judicial orientada a la determinación de la existencia de la obligación, necesariamente, ha de comprender al empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(…) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

(…)

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros." (Subrayas del despacho)

2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima *"inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (sic)"* (Arts. 12 y 25 Num. 10 C.P.T.S.S. y Art. 26 C.G.P).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, la solicitud de amparo de pobreza será analizada con el escrito de subsanación de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

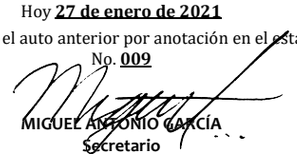

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REGM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 63 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA- S.A. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).

2. Las pretensiones 3 a 12 principales no son claras ni precisas, pues no se indica frente a cuál de las de las demandadas se dirigen (Num 6° ibidem).

3. La prueba documental denominada Certificado Colpensiones, que se refiere como ubicada en el enlace http://190.27.51.215:8080/share.cgi?ssid=0yy5mz1 no se encuentra disponible dado que *"este enlace compartido no está habilitado (sic)"* (Num. 3° Art. 26 Ibidem).

4. La reclamación administrativa elevada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (Fl. 74), no incluye todas las pretensiones formuladas, pues únicamente se pidió en ese momento, conforme a la pretensión 2 subsidiaria que "(…) *una vez la demandada Avianca S.A., actualice y pague las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios al valor real, proceda a reliquidar la pensión y cancelar a la demandante, los valores producto de la reliquidación desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo esa entidad a la actora de manera retroactiva y hasta que actualice la mesada pensional en nómina (sic)"*(Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).

Regm

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 20 y 1 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO RÍOS JAIMES** contra **SERVIWASH A Y K S.A.S.** y **JAIRO GANDUR.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Regm

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

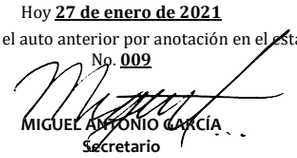

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 29 y 24 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026200

Se **TIENE** y **RECONOCE** a **JACKELINE RUSSI ARDILA**, identificada en legal forma como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro si se llama al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, pues respecto de dicha entidad no existen pretensiones, no se menciona en los hechos, no se indica el nombre de su representante ni los lugares de notificación. Ahora, si respecto de la UGPP, en efecto se quieren incluir pretensiones, se debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6 del C.P.T. y S.S.
2. La dirección de notificación del demandante es la misma que la de su apoderada (Num. 3 y 4 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. La dirección de correo electrónico referida para efectos de notificaciones de la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Efectuado lo anterior se resolverá la medida cautelar.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 85 y 2 folios

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS HUMBERTO ORJUELA VÁSQUEZ** contra **LGC LEATHER S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica,** no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Jama

De otro lado, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., **se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

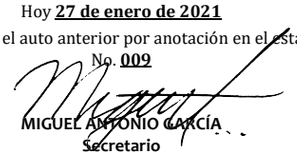

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 59 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ CUÉLLAR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN PABLO LUNA MARTÍNEZ** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada con y se deja **constancia** que la prueba documental No. 9 *"Copia de recurso interpuesto el veintitrés (23) de abril de 2018 con radicado COR 2018 000,501 (sic)"* se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Regm

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

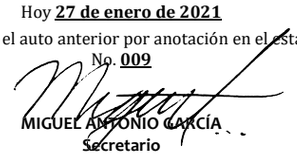

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 70 folios. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA ESPERANZA BARRERA BARRERA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del

Regm

Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos, toda vez que únicamente se allegaron pantallazos; adicionalmente, se indican como canales digitales las direcciones de correo electrónico clientes@protección.com, porvenir@en-contacto.co, cliente@skandia.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin que se acredite cómo o de dónde se obtuvieron, máxime cuando se aportan los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera, en los que no figuran tales datos.

En ese orden, por el momento se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** con el envío de todas las piezas procesales y con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese por la misma vía a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

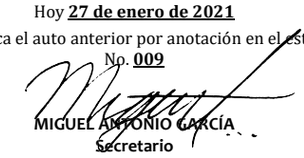

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 78 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FREDY ELADIO RAMÍREZ CUÉLLAR**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME MAURICIO URIBE URIBE** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" -CAXDAC-.**

Sin embargo, se deja constancia que la prueba documental No. 5 que se relacionó como "*Convenciones colectivas Vigentes firmadas entre la organización Sindical (…)*" corresponde a una "*Compilación de los derechos contenidos en los Laudos Arbitrales...*" y que la prueba documental No. 9 está incompleta.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" -CAXDAC-.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Jama

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

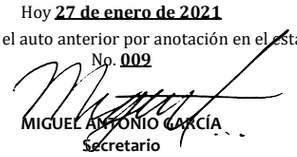

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 19, 6, 94, y 1 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FREDY HERNÁN CASTAÑEDA ROBAYO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la NUEVA EPS S.A. (Art. 6° y Num. 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

2. La dirección suministrada para efectos de notificaciones de la demandada A & P ANDAR S.A.S. (Fl. 19), no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 ibidem).

3. Se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. -A & P ANDAR- S.A.S., pero no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 83 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ CUÉLLAR**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se advierte que se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS PADILLA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Sin embargo, **se deja constancia** que no se aporta la prueba documental número 8, que la prueba No. 9 "*Copia del acto administrativo...*" está incompleta y que las documentales de folios 35 a 44 no aparecen relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Jama

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

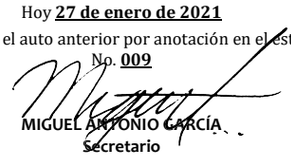

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 132 folios. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN** y **JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO**, identificados en legal forma, como apoderada principal y sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder y sustitución allegados.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FÉLIX ANTONIO DUARTE JIMÉNEZ** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte completa la reclamación administrativa elevada ante **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** dado que la que obra a folios 51y 51 no le está.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **MANUEL NEIRA NUÑEZ** y **LADY JOHANNA OSPINA CORSO** o quienes hagan sus veces como gerentes y/o representantes legales de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos a los correos electrónicos notificaciones@aguasdebogota.com.co y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica,** no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Regm

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **009**

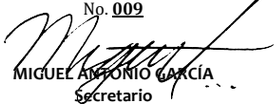

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales Distrito Judicial de Bogotá D.C., en 2 archivos con 1 y 106 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033400

En audiencia del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que el proceso sea asignado entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia y trámite.

Así las cosas, es claro que el proceso fue repartido por error a este despacho judicial, por lo que se dispone nuevamente su **REMISIÓN** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales Distrito Judicial de Bogotá D.C.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama